

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º. - Modificase el artículo 34 de la ley 14.394, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Toda persona titular de mas de un inmueble urbano o rural, puede **constituir** solamente uno de ellos como bien de familia, siempre que su valor no exceda las necesidades del sustento y vivienda de la misma. A tal efecto se deberá efectuar la inscripción de dicho **inmueble**.

Para el caso de titulares de una única vivienda, con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior el carácter de bien de familia se adquiere de pleno derecho, sin necesidad de inscripción previa”.

Artículo 2º. -Modificase el Art. 38 de la ley 14.394, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a la promulgación de la presente ley, ni aun en caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, **gravámenes** constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Art. 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en las **fincas**.

La petición de cancelación de embargo que afectaren a los titulares de una única vivienda, **podrá** formularse en cualquier estado del proceso judicial, ofreciendo la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley. Todas las actuaciones administrativas o judiciales originadas para la cancelación de embargos **estarán** exentas de impuestos, tasas, y toda otra contribución de cualquier naturaleza.

Serán a cargo del peticionante **únicamente** los gastos que haya demandado la ejecución de sentencia y los **previos a la** subasta del inmueble”.



Artículo 3°. -Modificase el Art. 46 de la ley 14.394, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Todos los tramites y actos vinculados a la constitución e inscripción del bien de familia estarán exentos del impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro de la Propiedad, tanto nacionales como provinciales. Para el caso de la vivienda única, los magistrados no dispondrán la subasta de los inmuebles en causas en las que el demandado estuviese rebelde, sin una previa citación a una audiencia informativa en la cual se impondrá a aquel del derecho que le asiste en virtud de la presente ley. La notificación contendrá la transcripción literal del presente artículo, la que se practicara al domicilio real del demandado, bajo apercibimiento de llevar adelante la subasta.”

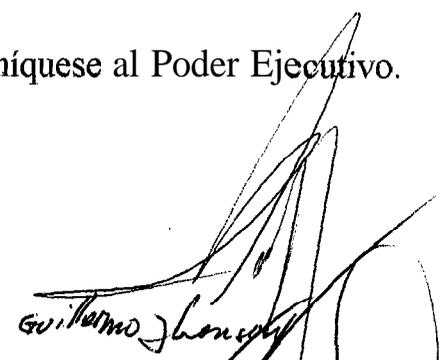
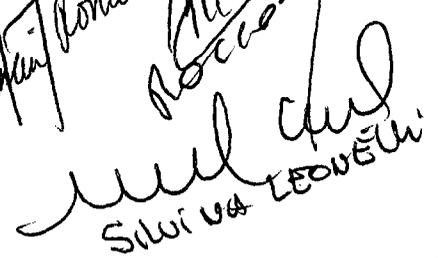
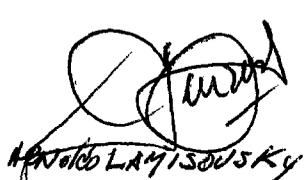
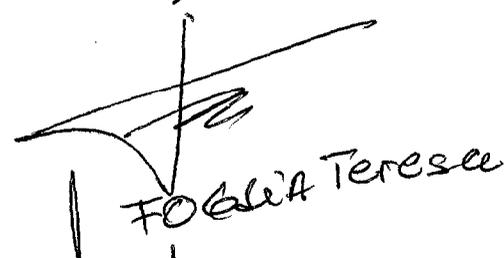
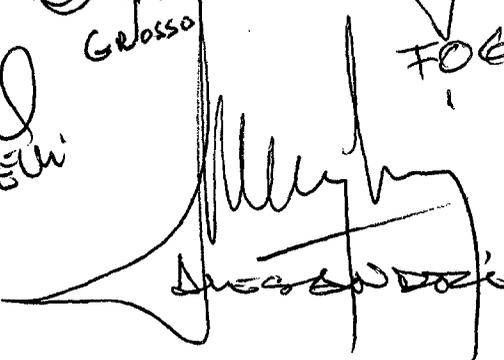
Artículo 4°. -La renuncia al derecho de inembargabilidad del bien de familia que revista el carácter de vivienda única, deberá efectuarse bajo pena de nulidad, con las siguientes formalidades

1º-Se confeccionara por escrito con manifestación expresa y concreta del crédito o acto jurídico, a favor del cual se renuncia al derecho.

2ª. -En caso de que el renunciante fuere casado, firma del cónyuge.

3º-Las firmas contenidas en el instrumento de renuncia serán certificadas por escribano público, secretario judicial o juez de paz.

Artículo 5º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

 Gabriela Bonetto
 Guillermo Jhonson
 Roberto Grosso
 Silvia Leovelli
 Marcelo Lamisowsky
 FOLIA Teresa
 Susana